



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, seis (06) de junio de 2019

Radicado	08-001-3333-006-2019-00041-00
Medio de control	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Demandante	Javier Eduardo Silva Llanos
Demandado	Colpensiones y Protección S.A
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que con auto de 28 de mayo de 2019, se requirió a la accionada Protección y Colpensiones, previo apertura del incidente de desacato solicitado por el accionante, para que diera cumplimiento al fallo de tutela de 13 de marzo de 2019. Colpensiones guardó silencio frente al requerimiento, por su parte Protección manifestó que adelantó gestiones para lograr que el actor quede válidamente afiliado en Mantis aplicativo usado por las AFP Y Colpensiones, con el fin de que se active en dicha entidad. Informa que:

“la incidencia es la numero 0023748 CC 8693105 Javier Eduardo silva llanos y se adjunta el cálculo de rentabilidad para que Colpensiones proceda de acuerdo con el fallo, sin que haya lugar a agar ningún saldo o valor.”

Se hace evidente que el actuar de Protección S.A siempre ha estado encaminado al cumplimiento y acato de las decisiones judiciales, (...) basándose en la presunción de buena fe que debe primar en le presente trámite incidental, por lo tanto no es procedente la imposición de una sanción.

(..)

En consecuencia solicita al Despacho se sirva archivar el presente incidente debido a que se acredita el cumplimiento de la orden impuesta.

.- Referente normativo.

Respecto al cumplimiento del fallo de tutela el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De la lectura del artículo antes transcrito, se tiene que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la tutela, esta es la esencia de la norma. El objetivo que se busca es el cumplimiento de la orden para hacer efectiva la protección del derecho tutelado, dejando en competencia del Juez el verificar el cumplimiento.

La Corte Constitucional en auto 018 de febrero 8 de 2013 precisó que:

"Es obligación y responsabilidad del juez constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela. Lo anterior, según lo ha sostenido esta corporación, puede exigirse solicitándose su cumplimiento de la sentencia o proponiendo un incidente de desacato.

(...)

Según ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, el juez de primera instancia "que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato.

(...)"

Y en lo que atañe al incidente de desacato, la Alta Corporación a su vez expresó¹:

"El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

En particular, sobre las hipótesis en las cuales procede el desacato, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que hay lugar a solicitarlo "[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."

Así, una vez se logra verificar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Por esta razón, la normatividad ha previsto, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. Diferente al grado de consulta, la normatividad no contempló ninguna otra posibilidad de procedencia de algún recurso (reposición o apelación) contra la decisión del juez constitucional de imponer sanciones al estar demostrada la existencia del desacato.

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una

¹ Sentencia T-482 de 2013. M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo”.

El fallo de 13 de marzo de 2019, proferido por este Despacho resolvió:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor Javier Eduardo Silva Llanos, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDÉNASE** a **PROTECCIÓN S.A. Pensiones y Cesantías** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, inicie y culmine las actuaciones administrativas necesarias para autorizar el traslado del señor Javier Eduardo Silva Llanos del régimen de ahorro individual con solidaridad, al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, para lo cual deberá “trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable”. La entidad Colpensiones deberá estudiar en el mismo lapso la aceptación del traslado de régimen solicitado por el señor Javier Eduardo Silva Llanos”

Como se puede apreciar, la accionada Colpensiones pese haber sido requerido previamente y notificado por el medio más expedito posible, rehusó dar respuesta respecto del cumplimiento del fallo de tutela en mención. Por su parte la accionada Protección S.A., en su respuesta manifiesta haber iniciado el trámite correspondiente para dar cumplimiento al mismo, sin embargo, no acreditó con prueba siquiera sumaria de tal afirmación, como pantallazos, oficios, remisiones o soporte de la incidencia 0023748 y de los documentos adjuntos que menciona en su respuesta.

En tal sentido, el juzgado observa en la conducta de Colpensiones una renuencia al cumplimiento de la orden de tutela de los derechos fundamentales del accionante, así como la evasión por completo de su intervención en el trámite incidental, dejando así incólume las afirmaciones del actor.

Frente a la conducta de Protección, tampoco se puede inferir un cumplimiento a cabalidad del fallo que data 13 de marzo de 2019, toda vez que transcurrido más de 2 meses no se ha hecho efectivo el traslado ordenado, máxime cuando en el mismo se resolvió realizarlo en 48 horas desde la notificación.

En tal sentido, el Despacho no encuentra plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela 13 de marzo de 2019 y, en consideración a la norma transcrita, la jurisprudencia citada y las circunstancias fácticas traídas a consideración, se dará apertura al trámite de incidente de desacato y se correrá traslado del escrito de solicitud del mismo a los representantes legales de Colpensiones, Juan Miguel Villa Lora y de Protección S.A., Leandro Alarcón Lopez o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, por el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para que ejerza su derecho de defensa, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su favor. El presente incidente se abre contra el representante legal de la entidad, en tanto en el requerimiento

previo se indagó sobre el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, pero, no se obtuvo respuesta.

Asimismo, se ordenará que dentro del mismo término remitan un informe detallado y preciso de las actividades desarrolladas tendientes al cumplimiento de la sentencia calendada 09 de junio de 2017 proferida por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, esta judicatura

DISPONE:

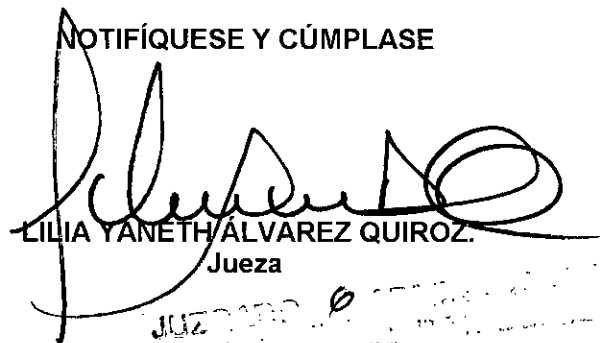
PRIMERO: ÁBRASE incidente de desacato contra los representantes legales de Colpensiones, Juan Miguel Villa Lora y de Protección S.A., Leandro Alarcón Lopez o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela calendado de 13 de marzo de 2019 proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión a los representantes legales de Colpensiones, Juan Miguel Villa Lora y de Protección S.A., Leandro Alarcón López o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, a través del correo electrónico, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 o del medio más expedito posible; y dése traslado del escrito de solicitud de incidente de desacato, concediéndole el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

TERCERO: Dentro de este mismo término, los representantes legales de Colpensiones, Juan Miguel Villa Lora y de Protección S.A., Leandro Alarcón López o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, deberán remitir un informe detallado y preciso de las actividades desarrolladas tendientes al cumplimiento de la sentencia fechada de 13 de marzo de 2019 proferida por este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.
Jueza

ks

JUZGADO PRIMERO DE TURNO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA
Por anotación en estado No. 025 notificado a las
Partes la providencia de fecha hoy 7 JUN. 2019
a las ocho de la mañana (2019)